



ACTUACION ADMINISTRATIVA No. CSJBTAJVJ22-1088
31 de marzo de 2022

Vigilancia Judicial No. **2021- 3934**

Proceso Ejecutivo de Jose Olmedo Patiño contra Yenny Zuñiga. Radicado:
11001418900520190180600

Ponente: Dra. Emilia Montañez de Torres

Aprobado en Sesión de Sala del **24 de marzo de 2022**

Se procede a resolver según la información recopilada si existe mérito para dar apertura de vigilancia judicial administrativa a la solicitud remitida por el abogado Pablo Andres Velandia Angarita, conforme lo regulado en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 06 de octubre de 2011.

I.- ANTECEDENTES:

Mediante escrito enviado vía correo electrónico a la Secretaría de esta Seccional el **09 de diciembre de 2021** y recibido en el Despacho de la Magistrada Ponente el **27 de diciembre de la misma anualidad**, el abogado Pablo Andres Velandia Angarita, solicita se inicie vigilancia judicial administrativa al proceso de la referencia, en atención a la posible mora en su trámite, toda vez que, pese a haberse decretado el emplazamiento de la demandada, a la fecha no se ha designado curador Ad - litem, pese a los escritos de impulso procesal allegados al plenario el **15 de junio, 03 de agosto y 06 de septiembre de 2021**.

II.- ACTUACION SURTIDA:

2.1. Con base en lo anterior, este Despacho procedió mediante oficio No. CSJBTO22-64 de **11 de enero de 2022**, a solicitar al señor Juez Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **Dr. Nestor Alexis Fuentes Rodriguez**, informe sobre el particular, para que se refiera a los argumentos expuestos por el peticionario, indique el trámite que ese despacho judicial ha dado al proceso de la referencia, y señale por último, el estado actual del mismo.

2.2. Mediante escrito de **10 de marzo de 2022**, remitido vía correo electrónico ante la Secretaría de esta Sala el **11 de marzo de 2022**, y recibido en este Despacho en la misma fecha, el señor Juez Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., procedió a rendir el informe solicitado, en los siguientes términos:

Que dentro de la oportunidad concedida en el comunicado CSJBTO21-03934 recibido por esta dependencia el pasado 11 de enero del 2022, me permito manifestarme en los siguientes términos:

Que a ese Despacho, por reparto le fue asignado el proceso adelantado por José Olmedo Patiño contra Yenny Zuñiga Radicado 2019-1806.

Que en el traslado de la presente vigilancia, se advierte confusión de la parte activa al solicitar nombramiento de curador ad-litem, cuando no se ha emitido orden de emplazamiento debido a la falta de los soportes para ello, en el caso que nos ocupa el apoderado de la parte activa no arribo al juzgado el soporte del

correo certificado que indique la respuesta negativa de la notificación por citatorio, razón por la cual, no es viable emplazar, menos nombrar curadores, lo que se le ha explicado en reiteradas ocasiones tanto en baranda presencial como en baranda virtual.

Que solicitaron como se indica varias veces nombrar curador, para no emitir un auto sin mayor pronunciamiento se les animo a arrimar la despacho las constancias de envío de la comunicación que arriman es negativa, sin embargo, no lo han realizado, con sorpresa ahora ve la vigilancia judicial por falta de nombramiento de curador, cuando le han explicado en baranda (atención al usuario) en varias oportunidades que no es posible el emplazamiento sin las constancias que exige el Art. 291 y 293 del C.G. del P. Por lo anterior, se nos hace obligatorio emitir auto requiriendo dichas constancias el cual se anexa a la presente. (Se anexan autos)

Que ahora, los autos que puede ser la base de la presente queja, pueden ser consultados por el quejoso en estado de fecha 11 de marzo de 2022 el cual será publicado el lunes 14 de marzo de 2022, en el micro sitio en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/45de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/45>

Que ese despacho cuenta con Banner de atención virtual el cual está habilitado desde las 8 am hasta las 5 pm, con receso de 12 de la tarde a 1 pm, atienden por más de 12 horas el correo electrónico, tiene contestación automática y en la misma les damos los links no solo del micro sitio web sino del banner de atención digital, se asignan citas para consultas de expedientes y se envían los proceso al 100% digitalizados.

Que expone a esta Magistratura que, ese despacho conoce más de 3400 procesos, tutelas, incidentes, despachos comisorios de juzgados civiles circuito especialidad familia, laboral y civil, además de las comisiones que realizan los juzgados municipales que llegan de reparto, finalmente habeas corpus, lo que generan una carga laboral altísima para 4 personas que conformamos el presente despacho.

Que aun que ha sido un común denominador, no miente cuando afirma que trabajan más de 12 horas diarias, desde las 6 o 7 am hasta las 9 o 10 pm, tenemos y sufrimos un alto grado de estrés físico y psicológico, no es fácil, la situación real de los juzgados con 3 compañeros no es nada fácil, el cumulo de trabo digital ha sido creciente de manera exponencial, digitalizamos expedientes por nuestros propios medios, y atendemos los más de 130 correos diarios a fin de dar un óptimo servicio, en un solo momento en 15 o 20 minutos pueden llegar más de 70 a 90 correos, no es falso, con lo anterior no se excusa en caso de mora, pero si quiere dejar en evidencia el alto compromiso que tiene su equipo de trabajo y el servidor judicial.

Que por lo anteriormente narrado, ese servidor considera que se ha dado trámite en legal forma a este asunto y ha resuelto las peticiones elevadas por el quejoso, por lo tanto, solicita de la manera más cordial se archive la vigilancia judicial incoada en su contra, pues esa sede judicial atiende las peticiones que elevan las partes y sus apoderados judiciales en orden de llegada teniendo en cuenta el alto volumen de trabajo que existe a cargo.

Anexa copia de los autos proferidos citados en la contestación.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar, que en cumplimiento de los fines que le han sido encomendados al Estado por parte del Constituyente, tales como la realización efectiva y material de los derechos de los asociados, buscando los mecanismos para el logro de la convivencia pacífica, entre otros, aquel con base en su poder autónomo, estableció que la Administración de Justicia es un servicio esencial, porque a través de éste puede llegar a lograr el desarrollo de los fines para los cuales fue creado.

Es así como la Constitución Política y la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establecieron entre sus principios rectores el de la celeridad, gratuidad, eficiencia, moralidad e imparcialidad, que apuntan como es lógico, a que cuando los administrados hagan uso de ella, encuentren resolución a sus problemas jurídicos, en forma justa y oportuna, pues sólo de esta manera se logrará, que efectivamente la administración de justicia, sea o adquiera el carácter de esencial que la misma ley le ha otorgado.

Ahora bien, la mencionada ley, para dar cumplimiento a los postulados arriba enunciados, estatuyó en el numeral 6° del artículo 101, la figura de la Vigilancia Judicial, cuyo ejercicio se encuentra actualmente reglamentado a su vez, a través del Acuerdo PSAA11-8716 del 06 de octubre de 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, estableciendo que la Vigilancia Judicial es *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la fiscalía general de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura.”*

Teniendo claro lo anterior, es necesario señalar que la Vigilancia Judicial Administrativa se erige como un instrumento que propende por el cumplimiento perentorio de los términos consagrados por la Ley Procedimental, tendiente a que las decisiones y trámites procesales se cumplan conforme a la Constitución y a la Ley.

Al descender al caso de marras, procede esta Magistratura a determinar si se da apertura de vigilancia judicial administrativa a la solicitud elevada por el abogado Pablo Andres Velandia Angarita, solicita se inicie vigilancia judicial administrativa al proceso de la referencia, en atención a la posible mora en su trámite, toda vez que, pese a haberse decretado el emplazamiento de la demandada, a la fecha no se ha designado curador Ad - litem, pese a los escritos de impulso procesal allegados al plenario el 15 de junio, 03 de agosto y 06 de septiembre de 2021.

Del informe rendido por el titular del Despacho requerido se indica que, a ese Despacho, por reparto le fue asignado el proceso adelantado por José Olmedo Patiño contra Yenny Zuñiga Radicado 2019-1806.

Así mismo indica que, en el traslado de la presente vigilancia, se advierte confusión de la parte activa al solicitar nombramiento de curador ad-litem, cuando no se ha emitido orden de emplazamiento debido a la falta de los soportes para ello, en el caso que nos ocupa el apoderado de la parte activa no arribo al juzgado el soporte del correo certificado que indique la respuesta negativa de la notificación por citatorio, razón por la cual, no es viable emplazar, menos nombrar curadores, lo que se le ha explicado en reiteradas ocasiones tanto en baranda presencial como en baranda virtual.

Informa la señora Juez que, la parte demandante solicitó varias veces nombrar curador y, para no emitir un auto sin mayor pronunciamiento se les animó a arrimar al despacho las constancias de envío de la comunicación que arriman es negativa, sin embargo, no lo han realizado, cuando le han explicado en baranda (atención al usuario) en varias oportunidades que no es posible el emplazamiento sin las constancias que exige el Art. 291 y 293 del C.G. del P. Por lo anterior, se hizo obligatorio emitir auto requiriendo dichas constancias, lo cual dará lugar a tener dicha actuación como una medida correctiva tendiente a normalizar el motivo de inconformidad del abogado Pablo Andres Velandia Angarita, ya que ese era el objeto inicial de la presente vigilancia judicial administrativa.

Informa el Juzgado que, los autos que puede ser la base de la presente queja, pueden ser consultados por el quejoso en estado de fecha **11 de marzo de 2022**, el cual será publicado el lunes **14 de marzo de 2022**, en el micro sitio en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/45de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/45>

La inconformidad del abogado Pablo Andres Velandia Angarita, radica en que pese a haberse decretado el emplazamiento de la demandada, a la fecha no se ha designado curador Ad - litem, pese a los escritos de impulso procesal allegados al plenario el **15 de junio, 03 de agosto y 06 de septiembre de 2021**

A las presentes actuaciones se allegó copia de auto de **11 de marzo de 2022**, que rechaza solicitud emplazamiento, requiere cumplimiento. Fijado en estado de **14 de marzo de 2022**.

De otra parte, de los documentos aportados por el abogado Pablo Andres Velandia Angarita, no se observa dirección de correo electrónico alguno, tampoco dirección de residencia o profesional, a donde se notifique la presente actuación administrativa judicial, en razón a ello se surtirá la notificación por AVISO al mencionado abogado Velandia Angarita, de conformidad a lo normado por el artículo 69 del C.P.A.C.A., el Acuerdo PCSJA20-11567, y el Decreto 806 de 2020.

Sin más disquisiciones sobre este asunto, este despacho,

IV.- RESUELVE:

PRIMERO. - **No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa** al tenor del artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 a la solicitud elevada por el abogado Pablo Andres Velandia Angarita, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - **Aceptar la medida correctiva** referente a la gestión que realizó, el señor Juez Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **Dr. Nestor Alexis Fuentes Rodriguez**, mediante la cual, por auto de **11 de marzo de 2022**, se rechaza solicitud emplazamiento, requiere cumplimiento. Fijado en estado de **14 de marzo de 2022**.

TERCERO. - **Notificar por aviso** al abogado Pablo Andres Velandia Angarita de conformidad al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo PCSJA20-11567, y el Decreto 806 de 2020, por el término de cinco (5) días, en la página Web de la Rama Judicial y en la cartelera de esta Corporación - primer piso - la cual se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

CUARTO. – Disponer el Archivo de la presente vigilancia judicial administrativa.

QUINTO. – Contra la presente decisión, procede el recurso de reposición que deberá interponerse dentro de los **diez (10) días siguientes** a la notificación del presente acto, de conformidad con el artículo 76 del C.P.A.C.A.

SEXTO. – La presente decisión, rige a partir de su ejecutoria.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EMILIA MONTAÑEZ DE TORRES
Magistrada

EMT / ferr